



Campo de la Cruz - Atlántico, quince (15) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00017-00

ACCIONANTE: JOHANA ESTEFANIA ZULUAGA GARCÍA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la accionante **JOHANA ESTEFANIA ZULUAGA GARCÍA**, actuando en nombre propio, en contra **del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad y defensa.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLÁNTICO estaba cargando a mi nombre con número 08634001000028580465

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLÁNTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

5. Tener en cuenta señor Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgúe con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes.



3. PRETENSIONES.

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08634001000028580465 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.
2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Manifestó que había cumplido con la carga de notificación, puesto que una vez validada las ordenes de comparendos arriba mencionadas, fueron enviadas al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa FAR638, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de comisión de la infracción, es decir, CARRERA 59 44A 21 dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido. Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, los envíos realizados correspondiente a las órdenes de comparendo fueron reportados como DEVUELTA Guía No. 10574190684. tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería. Asimismo, dentro de la respuesta del derecho de petición la entidad manifestó a la administrada, la posibilidad de rendir los descargos respectivos, pues aún se encontraba dentro del término:

Por lo tanto, en cuanto a la orden de comparendo 08634001000028580465 de fecha 04/09/2020, informamos que se encuentra dentro del trámite de notificación, por lo tanto, usted tiene la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar si usted conducía o no, el vehículo al momento de la presunta infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Tema reiterado al final de la contestación del derecho de petición:

Por lo anteriormente expuesto, lo exhortamos a contactarse de manera virtual a nuestra página web <https://transitodelatlantico.gov.co/> Posteriormente, ingresar a: Con el fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo en comento, solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejerza su Derecho a la Defensa, realice sus descargos, aportar y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional.

Además, manifestó que debía declararse improcedente el amparo por falta de subsidiariedad y no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable.



5. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO el derecho fundamental al debido proceso del accionante por la imposición de fotomultas con el comparendo No 08634001000028580465 Sin existir sanción en firme, del cual presuntamente no fue notificada

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver los casos concretos.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subsidiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo



tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”^[34].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”^[35].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo^[36].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se



debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”.

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días^[37] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.^[38]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se



emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular^[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo^[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.



Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

6. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica de la presente acción constitucional se contrae a la imposición del comparendo 08634001000028580465 que tuvo su origen en la foto multa ATA0609174, Comparendos que según el dicho de la actora no le fueron notificados.

Previo a decidir es importante destacar que las pruebas allegadas al proceso fueron las siguientes:

- Orden de Comparendo único Nacional.
- Comparendo electrónico y foto multa de la infracción.
- Citatorios de notificación devueltos (No reside)
- Notificación por aviso.
- Contestación del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
- Contestación del instituto al derecho de petición elevado por la accionante.

De manera inicial debe dejarse por sentado que la accionante en ningún momento manifiesta que la dirección inscrita en el RUNT CARRERA 59 44A 21 de la ciudad de Medellín, no corresponde a su dirección para notificaciones, por el contrario, esta asevera que no recibió dichas comunicaciones. Este punto resulta relevante para el caso sometido a consideración por varios motivos, en primer lugar, asiste un deber jurídico impostergable a las personas inscritas en el RUNT, mantener actualizada la base de datos de este.

La resolución que reglamenta las 'fotomultas' a nivel nacional y la Ley 1483 de 2017 establecieron que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos de notificación como dirección, correo electrónico y teléfono. Normas que continúan vigentes y constituyen un deber de diligencia para los administrados.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En el caso de marras, se itera, la accionante jamás logra demostrar que existió indebida notificación, por el contrario, lo que se avizora es que la misma cambio de residencia, sin actualizar la base de datos respectiva. Hecho este que no puede ser endilgado al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Por otro lado, en relación con el denominado quid del asunto a partir de la sentencia C 038 de 2020, es dable destacar dos aspectos, en primer lugar, la respuesta al derecho de petición



entregado por la entidad encartada de fecha 01 de marzo de 2021, manifestando que la accionante aún se encontraba dentro del término para hacerse parte dentro del proceso contravencional, y solicitar las pruebas conducentes, interponer recursos y ejercer su defensa.

Así las cosas, se le hace saber, que el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo tanto, si desea oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, deberá presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado, para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"(...) y así ejercer su derecho a la defensa.

Por lo tanto, en cuanto a la orden de comparendo 08634001000028580465 de fecha 04/09/2020, informamos que se encuentra dentro del trámite de notificación, por lo tanto, usted tiene la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar si usted conducía o no, el vehículo al momento de la presunta infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Ahora bien, muy a pesar de dicha respuesta y de contar con la posibilidad de defenderse en la respectiva audiencia, la accionante prefiere utilizar este mecanismo constitucional, sin haber agotado, las vías ordinarias al interior del mismo proceso, pues las decisiones de la entidad no se revelan caprichosas o antojadizas, y por el contrario del análisis de las pruebas se revela que ni siquiera le han impuesto la sanción respectiva, en tanto únicamente se la llamó al proceso, a fin de que rindiera los descargos respectivos. En ese orden de ideas, si bien este despacho acoge integralmente lo resuelto en la Sentencia C 038 de 2020, y la proscripción de la responsabilidad objetiva del dueño del vehículo, dicha sanción debe estar en firme y además para utilizar las facultades constitucionales del Juez de Tutela, es necesario que no se cuente con otra alternativa judicial, o que utilizando las vías ordinarias, estas revelen una decisión contraria a la constitución misma y al debido proceso de manera evidente y grosera.

Aunado a lo anterior la entidad, cuando responde la acción de tutela de la referencia, reitera lo expresado en líneas anteriores al aseverar:

Le manifestamos a la suscrita accionante que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "LA AUDIENCIA PÚBLICA", para que en ella usted presente sus descargos, pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y usted queda vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.

No obstante a lo anterior, la exhortamos a contactarse de manera virtual en nuestra página web <https://transitodelatlantico.gov.co/>; posteriormente, ingresar a (COMPARECENCIA VIRTUAL Y PAGOS), en el cual encontrará el instructivo para realizar los trámites que desea realizar ante esta entidad: <http://comparecenciavl.construsenaes.co/#/comparecencia/ita>; con el fin de solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejerza su Derecho a la Defensa, realice sus descargos, aportar y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a



determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional.

De lo anterior se colige, que evidentemente la accionante asumió una actitud pasiva, y poco diligente, en tanto teniendo la oportunidad de expresar estos argumentos dentro del curso del proceso, prefirió optar por la vía constitucional, de donde surge de Perogrullo que el requisito de subsidiariedad no se encuentra colmado, en tanto como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Constitucional,

: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) **el asunto está en trámite**; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) **se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”.¹

Y por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, **entre ellas, el proceso, medio por excelencia**. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate, ‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’²

Por último, no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable para la actora, quien fundamentó dicho perjuicio de la siguiente manera:

Interpongo esta tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Y es que si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la accionante, era menester que la misma gastará y utilizara todas sus facultades y derechos al interior del proceso contravencional, para después si existía alguna irregularidad, o imposición de multa con responsabilidad objetiva, acudir a este juzgador, quien no tenía otra opción que desterrar del ordenamiento esta forma de responsabilidad, por expreso mandato de la Corte Constitucional quien exige demostrar la culpabilidad, empero como ya se dijo en líneas anteriores, esa diligencia y defensa de los derechos personalísimos se echa de menos, y ante la inacción de la parte actora no queda de otra que reiterar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, por las razones anteriormente expresadas.

De tal modo, el JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d52e68c0acc3bfd2b2e3a970151b66d94429537bf64fe510f884027c1009f0**
Documento generado en 15/03/2021 04:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo se la Cruz a los,
16/03/2021
Notifica por estado No. 023
La secretaria Griselda Toscano
Castro